

Expediente: **1581/20**
Carátula: **MERINO DANIELA CELESTE C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267831018 - MERINO, DANIELA CELESTE-ACTOR
900000000000 - TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO
20322026154 - ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO
900000000000 - CRUZ, FELIPE JOSE SEGUNDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1581/20



H103104910511

JUICIO: "MER

trabajados enero 2019; integración mes de despido, SAC integración mes de despido, sanción art. 2° de la Ley 25323, conforme planilla acompañada en su escrito de demanda.

Relató que la actora comenzó a trabajar el 10/03/2009 en relación de dependencia en el establecimiento de propiedad del Sr. Albertus, dedicado a la panificación y ventas de artículos comestibles, registrada media jornada y en la categoría de “Dependiente”, pero en la realidad realizaba funciones de "horneador o maestro al horno" prestando tareas a tiempo completo, desarrollando sus tareas desde su ingreso en el establecimiento de la calle Lavalle N° 99 (esquina Moreno) de esta ciudad.

Detalló que su jornada de trabajo era de lunes a sábados de 16.30 a 21.30 horas y los días domingos de 16.30 a 20.30 horas, y sus funciones consistían en ser responsable de la cocción de los productos elaborado, ejercer el control de la temperatura de los hornos y leudado de los productos.

Destacó que desde la fecha de ingreso de la actora, el verdadero titular del establecimiento es Daniel Omar Albertus, éste simuló de un modo fraudulento que la Sra. Merino se desempeñaba a tiempo parcial, cumpliendo funciones de dependiente.

Narró que, esta simulación del contrato continuó y se agravó a mediados del año 2013, cuando el demandado Albertus simuló -en fraude a la ley y a los derechos del trabajador- un traspaso o cesión del negocio a la Sra. María Rosa Toledo desde el día 04/07/2013 simulando sus reales condiciones laborales, por interpósita persona de la Sra. Toledo, quien figuraba fraudulentamente como Empleadora, cuando en realidad tanto la explotación y dirección del establecimiento le pertenecían a Albertus Daniel Omar, por ser el verdadero empleador, siendo el titular de la organización y beneficiario del trabajo.

Afirmó que, la totalidad de los empleados del lugar y compañeros de trabajo de la actora se

inexistente.

Narró que la Sra. Toledo, por medio de su apoderada legal el 31/01/19 le envía una CD n° 961240551 por la cual intimó a la actora a que en el plazo de 48 horas se reintegre a cumplir sus funciones habituales en su lugar de trabajo, alegando que se encuentra ausente desde el 30/01/19, bajo apercibimiento de despido con justa causa por abandono de trabajo.

Narró que la actora respondió a la Sra. Toledo el 01/02/19, y le manifestó que el despido indirecto ya se había producido con el telegrama del 29/01/19 remitido al Sr. Albertus y a ella, siendo solidariamente responsables de todas las obligaciones laborales, conforme art. 14 y 29 de la LCT. Relató que ambas partes ratificaron su posturas.

Expuso que, mediante Acta de Inspección A 00008801 del 18/02/2019, labrada en el domicilio de la calle Lavalle N° 99, de San Miguel de Tucumán, se acreditó la falta de pago de la liquidación final y se constató que fueron atendidos por el Sr. Cristian Barrionuevo, DNI N° 27.843.317, quien manifestó que es supervisor de Daniel Albertus, lo que a su criterio queda evidenciado el fraude laboral.

Fundó su derecho, plantea la Inconstitucionalidad de los acuerdos salariales no remunerativos, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, acompañó la prueba documental y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDADA. Asimismo, corrido el traslado de ley, el 01/11/2021, el letrado Felipe José Segundo Cruz, MP 6039, se apersonó como apoderado del Sr. **DANIEL OMAR ALBERTUS, DNI N° 21.328.216.**

Interpuso la Excepción Previa de Falta de Acción, afirmando que la Sra

Afirmó que, el hecho que la Sra. Toledo emplee el nombre de fantasía “Panificación Albertus” en su local, no significa que sea una misma empresa con su mandante; por otro lado, la Sra. Toledo no participa en el ciclo productivo que desarrolla Albertus, ni a la inversa.

Por lo que entiende que no existió ni fraude, ni una unidad técnica o de ejecución, sino que hubo un contrato de concesión, distribución, uso de nombre comercial, donde la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario. Citó jurisprudencia.

Subsidiariamente contestó demanda, y en su versión de los hechos sostuvo que no conoce a la Sra. Merino, e ignora si alguna vez trabajó en el local de Lavalle n° 99.

Expuso que su parte de adherirá a la postura que seguramente fije la codemandada, y en el improbable caso de que se extienda algún tipo de responsabilidad en contra de su mandante, niega la deficiente registración. Citó el art. 92 ter de la LCT y el art. 14 del CCT N° 478/06.

Alegó que en relación al despido indirecto planteado por la accionante, y conforme a la documentación que adjunta, ninguna de las misivas previas fueron puestas en la esfera de conocimiento de la Sra. Toledo, por lo que entiende que el despido invocado por la contraria violenta lo dispuesto por los artículos 63 y última parte del 243 de la LCT. Citó jurisprudencia.

El 10/11/2021 la parte actora contesta el planteo de Excepción Previa de Falta de Acción, alegando que el Sr. Albertus utilizó la figura de la interposición de persona para fraguar la relación laboral con la actora, pretendiendo aparentar o hacer aparecer a la codemandada María Rosa Toledo como empleadora o titular de la explotación del negocio ubicado en la calle Lavalle esq. Moreno.

Afirmó que

Desconoce prueba documental acompañada por la parte actora, fundó su derecho y pidió que se rechace la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 24/11/2021), la accionada **MARÍA ROSA DEL VALLE TOLEDO** no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según providencia del 22/12/2021, notificada en el domicilio real el 29/12/2021 mediante cédula agregada al sistema el 01/02/2022.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 21/10/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 15/03/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PR

5) La procedencia de los rubros y montos reclamados. Excepción de Prescripción planteada por el demandado Daniel Omar Albertus.

6) Planteo de Inconstitucionalidad de los acuerdos salariales no remunerativos.

7) Intereses.

8) Costas.

9) Honorarios.

Atento a ello, debo determinar la normativa aplicable al caso; por lo que declaro que para resolver la cuestión haré aplicación de la LCT, el CPL y el Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en conson

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, 'López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros', sent. N.º 58)". (Corte Suprema de Justicia. "Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos", sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con el accionado, en los términos de la LCT y del CCT 478/06, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión.

Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58

El 09/06/2023 la AFIP informó la planilla registral de la Sra. Merino, de la que surge que se encontraba registrada bajo dependencia del Sr. Daniel Omar Albertus desde el 03/2009 hasta el 06/2013, pasando a ser dependiente de la Sra. Toledo desde el mes 07/2013 hasta el mes 01/2019.

- La actora ofreció los testimonios de:

- De la Sra. **NORMA ESTER SEVERO, DNI N° 28.966.661**, a las generales de la ley, respondió que tiene interés en el juicio porque fue despedida por el mismo motivo que a la actora. Depuso que es compañera de trabajo de la Sra. Merino, detallando que ella trabajaba turno tarde, ingresó en el año 2009, su jornada era de lunes a sábados desde las 16 hasta las 21.30, era la que horneaba y tenía las llaves de la panadería, y los días domingo desde las 16.30 hasta las 20.30 horas, y que lo sabe porque ella ingresó en el 2008 y le enseñó los procedimientos a la Sra. Merino.

Tacha.

La parte demandada tacha a los testigos en sus dichos y en su persona, afirma que la Sra. Severo es confusa con los horarios, contradice en el horario de la tarde con la demanda; por otro lado, indicó que Toledo es la Tía de Albertus, pero no justifica de dónde sabe que es la tía; y finalmente agrega que el testigo se contradice al afirmar que conoce a Albertus, pero en la demanda se indica que se manejaba por interposición de persona.

En relación al Sr. Bottinelli explica que es contradictorio en su testimonio, ya que indica que trabajaba alguna vez a la tarde, lo que se contradice con la demanda que el mismo presenta, sostiene que la Sra. Toledo es tía, y no está acreditado en el expediente, como así tampoco justifica como lo sabe. Afirmó que conoció a Daniel Albertus, pero de su demanda surge de su que Albertus estaba ausente.

Explicó que también tacha a los testigos en su persona, porque manifiesta que tienen un interés en el juicio, ya que ellos tienen su propio juicio, y entiende que, si

La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba. En tal inteligencia cabe considerar inviable la impugnación que formula la parte accionada para afectar la eficacia de tales testimoniales, que como compañeros de trabajo, con las connotaciones que en razón de ello se invocan, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia, y mucho menos cabe prescindir de su contenido si se trata de testigos necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez para valorarlas en sus alcances.

Por otro lado, de las respuestas brindadas, si bien podrían no ser precisas, sin embargo esto no invalida las declaraciones, ni generan un manto de sospechas como manifiesta la parte demandada.

Esta situación de imprecisión no resulta suficiente para tachar a los testigos, ya que no se observa que los mismos estén faltando a la verdad o se contradigan en sus propios dichos, sino que eventualmente afectará a su mayor o menor eficacia probatoria.

No obstante, es el mismo domicilio del cual posteriormente la codemandada remite las CD a la actora, y de la prueba confesional en la cual el Sr. Albertus reconoce el domicilio de la calle Lavalle N° 99 como el domicilio de explotación de la panificación.

En este marco, encuentro necesario resaltar que en las relaciones de trabajo existen distintas comunicaciones entre las partes, muchas de las cuales se realizan por medios formales, telegramas y cartas documento.

En este sentido, las partes están obligadas, activa y pasivamente, no solo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterios de colaboración y solidaridad, debiendo obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Esto cobra mayor importancia en relación al trabajador, que difícilmente podrá elegir la forma de “notificar fehacientemente” a su empleador distintas situaciones, debiendo optar por una cuestión de economía por el medio gratuito a su alcance, mientras que

la notificación mediante carta documento del Correo Oficial.

Ello debido a que, quien debe soportar las consecuencias de la no recepción de una misiva, sea por ausencia de persona capaz de recibir la misma en el domicilio denunciado, o por otra causal no imputable al remitente, es quien ha consignado éste (tal cual es el caso de la actora), y no quien intenta cumplir con la comunicación.

En otros términos, la validez de la notificación cursada mediante carta documento dirigida al domicilio constituido, aparece como indubitable, y si bien, por principio, la falta de recepción de la notificación obsta a que la misma produzca sus efectos, existen circunstancias que aún en dichos supuestos juegan a favor de la eficacia de la comunicación, refiero en aquellos casos -a modo de ejemplo- en que la pieza entra en la esfera de conocimiento del destinatario y éste no la recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia.

Es decir que, si bien el carácter receptivo de la notificación exige necesariamente que el destinatario tenga conocimiento de la comunicación, a los efectos del proceso es suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino

pesos” (Sent. N° 495 del 08/07/2011) por cuanto sostuvo: *“La valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales deben expedirse (CSJT, sentencia N° 618 del 23/8/2010)...sobre el particular, tiene dicho este Tribunal que “la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas*

sucedieron tal como son referidas por el deponente” (CSJT, sentencia N° 1114 del 30/11/2009)”.

En el sub-lite, surge manifiesto de acuerdo con la prueba analizada, especialmente de la prueba documental y de las manifestaciones de los testigos propuestos, que la Sra. Merino se encontraba registrada como dependiente de la Sra. Toledo.

Al respecto la Excm. Cámara del Trabajo sostiene que: "Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN. - *DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI.*" (Sala 2; S/ COBRO DE PESOS; Nro. Expte: 437/16; Nro. Sent: 231; Fecha Sentencia 19/12/2019; Registro: 00057975-01)

Coincido que, la prueba testimonial y especialmente la documental constituyen pruebas de gran importancia a los fines de esclare

En consecuencia, **resultó justificado el despido indirecto dispuesto** por la Sra. Daniela Celeste Merino en los términos de los arts. 246 y 242 de la LCT.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: La procedencia de los rubros y montos reclamados. Excepción de Prescripción planteada por el demandado Daniel Omar Albertus.

5. La actora persigue el pago de la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$724.081,63)**, en concepto de: Remuneración del mes de Diciembre de 2018, SAC del 2º semestre de 2018, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados enero 2019, vacaciones proporcionales 2019, integración mes de despido, SAC integración mes de despido, sanción art. 2º de la Ley 25323, sanción del art. 80 de

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Por consiguiente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las sumas abonadas al actor, por violentar el piso mínimo de derechos laborales de orden público, indisponibles para las partes. En consecuencia, corresponde adicionar tales rubros a la base de cálculo de las indemnizaciones correspondientes. Así lo declaro.

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/

Presentismo y puntualidad \$ 1.150,00

Total \$ 25.729,69

1) Sueldo diciembre 2018 y proporcional enero 2019

Diciembre 2018 \$ 25.729,69

Enero 2019 prop. \$ 25.729,69 / 31 x 30 \$ 24.899,70 \$ 50.629,39

2) SAC 2° semestre 2018 y 1° semestre 2019 proporcional

SAC 2° semestre 2018 \$ 25.729,69 / 2 \$12.864,85

9) Multa Art. 80

\$ 25.729,69 x 3 \$ 77.189,07

10) Multa Art. 2 - Ley 25.323

(Rubro 4 + 5 + 6) x 50% \$ 154.793,14

Total \$ rubros 1) al 10) al 30/01/2019 \$ 613.480,51

Interés tasa activa BNA desde 05/02/2019 al 31/01/2024 312,61% \$ 1.917.801,43

Total \$ rubros 1) al 10) al 31/01/2024 \$ 2.531.2

4. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

VI) PRACTICAR PLANILLA FISCAL: Oportunamente (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII) REMITIR copia de la presente resolutive a la AFIP, conforme a lo establecido por el art. 58 de la Ley N° 26.844 y lo dispuesto en la Ley N° 25.345 (Ley de antievasión fiscal), conforme a lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP.-